

**EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD “ETESA”**

Por

LUZ ARIANA CABRERA ORTIZ  
LILIANA DEL ROSARIO CASTRO URRESTA  
BENJAMIN GUERRA ZAMBRANO  
STEPHANIE JOAN RODRIGUEZ LOPEZ  
CECILIA PATRICIA ROSERO IBARRA

**LA ADMINISTRACION NACIONAL:  
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO**

DOCTOR  
LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL  
PASTO  
2010

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
1 CONCEPTO	6
1.1 OBJETO	6
2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACION DEL PRESIDENTE DE "ETESA"	8
3 REQUISITOS Y CALIDADES DEL PRESIDENTE DE "ETESA"	8
4 CUADRO SINÓPTICO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE "ETESA"	8
5 FUNCIONES GENERALES DE LA EMPRESA	9
5.1 OBJETIVOS	10
5.2 FUNCIONES GENERALES DE "ETESA"	11
6 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL PRESIDENTE DE "ETESA"	11
6.1 INHABILIDADES	15
6.2 INCOMPATIBILIDADES	18
7 REGIMEN PRESTACIONAL Y SALARIAL	19
8 REGIMEN DE SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN DEL CARGO	21
9 "ETESA EN LIQUIDACION"	24
10 CONCLUSIONES	26
11 BIBLIOGRAFIA	28
12 ANEXOS	

## INTRODUCCION

Dentro del estudio de Derecho Administrativo es pertinente un análisis acerca de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en nuestro caso se hablara de la Empresa Territorial para la Salud "ETESA" que actualmente afronta un proceso liquidatario.

En primer lugar, se hará una reseña de su origen, objeto y marco legal para conocer los procedimientos administrativos que desarrolla; así mismo cómo ha sido su evolución y cumplimiento de las funciones dadas en virtud de su vinculación con el Ministerio de Protección Social.

Se realizara un estudio acerca de la estructura administrativa de ETESA mostrando una síntesis práctica que permitirá definir las funciones y calidades del Presidente y la estructura organizacional de "ETESA" como entidad descentralizada, destacando sus funciones generales y especiales en cumplimiento de sus objetivos misionales.

Analizaremos el régimen de inhabilidades e incompatibilidades tanto a nivel constitucional como legal, así como el régimen salarial y prestacional, el proceso administrativo de destitución que se le realiza al Presidente de "ETESA" en aras de comprender los procedimientos y normas básicas que los determinan.

Finalmente expondremos algunos puntos de vista en lo concerniente al proceso liquidatario. Se compendia así, lo más significativo de la organización administrativa de la empresa, que es importante conocer en lo que atañe a nuestro estudio de Derecho Administrativo.

## **EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA**

### **1. CONCEPTO**

ETESA es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social.

La sede de sus negocios será la ciudad de Bogotá, D.C., pero podrá adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional.

El artículo 85 de la Ley 489 de 1998 define las empresas industriales y comerciales del Estado como “organismos creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnan las siguientes características:

Personería jurídica; Autonomía Administrativa y financiera; Capital independiente constituido con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribución de destinación especial en los casos autorizados por la constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal....”<sup>1</sup>

El patrimonio de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa está integrado por los bienes que eran propiedad de Ecosalud S. A. Sociedad cuya liquidación ordenó la Ley 643 de 2001, descontando el valor de las cuotas sociales de propiedad de las entidades socias.

Régimen jurídico:

Ley 643 de agosto de 2001: por la cual se crea ETESA fijando el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

Decreto 146 de 2004 por el cual se modifica la estructura de la Empresa Territorial para la Salud – ETESA.

#### **1.1 OBJETO**

La Empresa Territorial para la Salud “ETESA”, tiene por objeto la explotación como arbitrio rentístico de los juegos definidos por la Ley 643 de 2001 como novedosos, los que expresamente se le asignen y los demás cuya explotación no se atribuya a otra Entidad.

Marco Constitucional

Artículo 336 Constitución Nacional: “Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ, Libardo. Estructura del Poder Público en Colombia. Decima Edición Editorial Temis Bogotá: 2006 pág. 105.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.”

Toda actividad que se realice en ejercicio del monopolio se justifica en la medida que financia los servicios de salud siendo la razón de la existencia del Monopolio.

## **2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACIÓN O NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR, JEFE O GERENTE DE LA EMPRESA**

El Presidente de “ETESA” es designado mediante decreto por el presidente de la República.

La Ley 489 de 1998 establece en su artículo 91 la designación del gerente o presidente de las empresas industriales y comerciales del estado así: El Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.<sup>2</sup>

Es pertinente aclarar que los cargos de presidente, director o gerente de las entidades descentralizadas tanto de orden nacional como territorial al ser cargos que por su propia naturaleza son directivos que implica la formulación de políticas dentro de la respectiva entidad pueden ser designados por el legislador como cargos de libre nombramiento y remoción siendo una excepción al principio general bajo el cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera según lo dicho en la sentencia C599 del 2000.

La Constitución de 1991 en su artículo 125 contempla los cargos de libre nombramiento y remoción y son los que la ley establece que la función y desarrollo exige confianza plena y total e implica una decisión política y que responden a las exigencias discrecionales del nominador sometidas a permanente vigilancia y evaluación.

La designación de los gerentes o presidentes de las empresas industriales y comerciales del Estado como es el caso de Etesa de nivel nacional se da por el presidente de la República su fundamento constitucional se estipula en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política.<sup>3</sup>

Por lo cual el presidente de la República le corresponde designar libremente a sus agentes en el caso en particular el presidente de Etesa.

Como unas de las principales funciones del presidente de la República es la de nombramiento de funcionarios. Respecto de la atribución del nombramiento, la constitución colombiana distingue dos hipótesis: la de los agentes del Presidente de la República y la de los demás funcionarios que tendrán el carácter eminentemente administrativo.

Al hablar de agentes del presidente se está haciendo mención en aquellos sobre los cuales debe recaer toda la confianza política del presidente, ya que van hacer sus representantes en la orientación general que él quiera darle, tanto

---

<sup>2</sup> El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C599 del 2000.

<sup>3</sup> VIDAL PERDOMO, Jaime. DERECHO ADMINISTRATIVO. Legis Editores S.A 2008 pag.195,196

a la gestión estatal como a la administrativa, obran según el criterio presidencial.<sup>4</sup>

### **3. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR DE ETESA**

- Estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- Tener nacionalidad colombiana, en los casos que la naturaleza del cargo lo exija. Los criterios de nacionalidad se determinan de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.
- Título universitario, título de formación avanzada o de postrado y cuarenta y ocho meses de experiencia profesional específica o relacionada<sup>5,6</sup>
- No estar inhabilitado para ejercer función pública por resolución administrativa o resolución judicial definitiva.
- No haber sido condenado, en cualquier tiempo por la Comisión de Delitos que afectan el patrimonio del Estado.
- No haber sido condenado con pena privativa de la libertad por delito doloso.

### **4. CUADRO SINÓPTICO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE “ETESA”**

Ver ANEXO 1

### **5. FUNCIONES GENERALES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO**

El artículo 85 de la Ley 489 de 1998 dice que las empresas industriales y comerciales del Estado “son organismos creados por la ley, o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.” Como lo manifiesta la norma, estas empresas desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial. Esto quiere decir que, contrariamente a lo sucedido con establecimientos públicos, las empresas desarrollan funciones que no son propias del Estado, sino propias de los particulares.<sup>7</sup>

Estas actividades de industria y comercio se ejercen, por tanto, con ánimo de lucro. Sin embargo este ánimo de lucro no es igual al que mueve a los particulares, pues estos se proponen la obtención de la utilidad con fines egoístas y personales, mientras que una empresa industrial y comercial del Estado, intenta obtener utilidades para el beneficio de la misma empresa e indirectamente de la comunidad.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que excepcionalmente la ley puede conferirle a las empresas funciones de carácter administrativo.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> ídem pág. 173

<sup>5</sup> VILLEGAS ARBELAEZ, Jairo. DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL TOMO II. Quinta Edición Editorial LEGIS. Bogotá. 2003. Pág.603 604

<sup>7</sup> TAFUR GALVIS, Álvaro. Las Entidades descentralizadas. 3 edición. Bogotá, Editorial Montoya y Araujo Ltda., 1984. Pag, 141.

<sup>8</sup> RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo general y colombiano. 8 edición. Bogotá. Editorial Temis, 1995. Pág. 95.

En relación con la aplicación de las normas del derecho privado a estas entidades la Corte Constitucional ha considerado que "El hecho de que las empresas industriales y comerciales del Estado actúen conforme al derecho privado y que incluso por razón de su objeto puedan competir con empresas privadas en los términos a que alude el artículo 87 de la Ley 489 de 1998 no significa que con ello se elimine la naturaleza jurídica pública que les es propia".

## **5.1 OBJETIVOS Y FUNCIONES GENERALES**

Los objetivos y funciones generales otorgadas a ETESA por la Ley 643 de 2001 son los siguientes:

## **5.2 FUNCIONES GENERALES DE ETESA.**

La Empresa Territorial para la Salud cumplirá, las funciones que determina la Ley 643 de 2001, a saber:

- a. Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas, cuando estas se operen en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital. (Artículo 28).
- b. La Empresa Territorial para la Salud (ETESA), explotará los juegos localizados en el ámbito nacional y autorizará su realización. (Artículo 31).
- c. La Empresa Territorial para la Salud (ETESA), explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. (Artículo 32).
- d. Autorizar y suscribir los contratos de concesión de los juegos localizados operados por medio de terceros (Artículo 33).
- e. Recaudar mensualmente de los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar el pago de los derechos de explotación. (Art. 41).
- f. Distribuir las rentas obtenidas por concepto de la explotación de juegos novedosos señalados en el artículo 38 de la Ley 643/01 (Art.40)
- g. Distribuir los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial y para el Fondo de Investigación en Salud. (Art. 42).
- h. Fiscalizar y asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. (Art. 43).
- i. Imponer sanciones por evasión de los derechos de explotación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal. (Art. 44).

Estas funciones corresponden a las que se están desarrollando en la actualidad, no se han modificado a través del tiempo, definen la razón de ser de ETESA y todas ellas se requieren para el alcance de la Misión Institucional.

ETESA en cumplimiento de su objeto misional se propone:

**1. Aumentar el Recaudo:**

- Incentivando la explotación de juegos novedosos y localizados
- Realizando cobro de otros servicios y productos.
- Disminuyendo la Evasión y la Elusión:
  - Sancionando Operadores Ilegales.
  - Controlando Operadores Legales.
  - Descentralizando el Control.

**2. Reducir el Gasto:**

- Con apoyo de innovación tecnológica.
- Disminución de los costos que genera la operación comercial de ETESA debido al fraccionamiento de procesos.
- Disminución en el monto de la contratación en los entes territoriales.

**3. Incrementar Monto de las Transferencias al Sector Salud:**

- Regularizando las transferencias, mediante un efectivo recaudo y operación comercial.
- Implementando rediseño organizacional dirigido a fortalecer las áreas misionales para incrementar los recursos que deben transferirse

**4. Modernización Institucional y Transparencia de la Gestión Pública:**

- Estableciendo controles internos oportunos que permitan medir la gestión de la Entidad tanto en forma global como de sus funcionarios y trabajadores.
- Solicitando la presencia de veedurías externas dentro del proceso de transparencia en que está empeñada la Entidad. Se dará cabal cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 2170 de 2001 en materia de contratación.
- Posicionando a ETESA como una empresa comercializadora de juegos de suerte y azar de alta tecnología.

**6. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL PRESIDENTE DE “ETESA”**

**6.1 INHABILIDADES**

Inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.<sup>9</sup>

La jurisprudencia ha señalado que “Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo Cfr. Corte Constitucional.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. 8 edición. Editorial Temis, 1995. Pág. 127

<sup>10</sup> Sentencias C-380-97, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-200-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-1212-01, M.P. Jaime Araujo Rentería.



El ordenamiento jurídico consagra dos tipos de inhabilidades en consideración a la naturaleza y la finalidad de la limitación:

✓ Inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política.

✓ Inhabilidades que no constituyen sanción ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados.<sup>11</sup>

Cabe resaltar que dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, éstas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en una ley o en la Constitución Política. La Corte Constitucional ha expresado que "el Legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que la propia Carta define. Diferente es la situación del operador jurídico, quien debe interpretar estricta y restrictivamente las causales de inelegibilidad, en tanto y cuanto son excepciones legales al derecho de las personas a acceder a los cargos públicos"<sup>12</sup>.

La finalidad de las inhabilidades es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas. De igual forma son una garantía de que el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función.<sup>13</sup>

## **FUNDAMENTO LEGAL**

- Acuerdo 001 del 2001 ( Ver ANEXO 2), por medio del cual se adoptan los estatutos de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, dispone: Artículo 21: ETESA establecerá el Sistema de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de los servidores públicos se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular, con sujeción a los criterios de moralidad, eficiencia, eficacia, economía, calidad y oportunidad de los servicios, celeridad e imparcialidad."

- Ley 489 de 1998. Artículo 79 y 102.

- Decreto 128 de 1976 Artículo 3, 8, 10 y 11

- La Ley 734 de 2002. ( Código Único Disciplinario) Artículo 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL** Artículos: 209, 210 y 269

La inhabilidad es la falta de aptitud legal para realizar determinado acto jurídico o más concretamente, es la carencia de dicha actitud para asumir funciones públicas o el ejercicio de un cargo o empleo. Dado su carácter prohibitivo, las normas que consagran los eventos de inhabilidad deben interpretarse y aplicarse

---

<sup>11</sup> Sentencia C-348/04, Abril 20. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

<sup>12</sup> Sentencia C-200-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>13</sup> Ley 489 de 1998 art. 3

de manera restrictiva y por ninguna razón es posible efectuar su aplicación por vía de analogía. Se señalan las siguientes:

1. Para el desempeño de funciones públicas: Cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado<sup>14</sup>;

2. Cuando incurran en alguno de los eventos consagrados en el Numeral 1º. Del Artículo 8º. de la Ley 80 de 1.993. (Ver ANEXO 3)

3. En los términos del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002, constituyen inhabilidades para el desempeño de cargos públicos:

- Haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político;

- Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas, o por ambas. Esta inhabilidad tiene una duración de tres años;

- Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma;

- Haber sido declarado responsable fiscalmente. Esta inhabilidad dura cinco años, prorrogable si no se efectúa el pago establecido en el fallo de la Contraloría en aquel término y de todos modos cesa, cuando se haga dicho pago.

## 6.2 INCOMPATIBILIDADES

La incompatibilidad ha sido definida jurisprudencialmente como “imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades”.<sup>15</sup>

La Corte Constitucional ha señalado en relación a las consecuencias de la incompatibilidad, que “...si en ella se incurre, el propio ordenamiento contempla la imposición de sanciones que en su forma más estricta llevan a la separación del empleo que se viene desempeñando. En nuestro sistema, por ejemplo, la violación del régimen de incompatibilidades por parte de los congresistas ocasiona la pérdida de la investidura (artículo 183, numeral 1, de la Constitución) y, además, en cuanto sea pertinente, está sujeta a la imposición de las sanciones penales que la ley contempla<sup>16</sup>”.

Además, la Corte expresó: “De ahí que las incompatibilidades legales tengan como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumplen la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de terceros o

---

<sup>14</sup> Inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política

<sup>15</sup> Gaceta Jurídica 34.

<sup>16</sup> Sentencia No. C-349 de 1994, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública.”<sup>17</sup>

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. Artículo 127, 128 Y 129.

FUNDAMENTO LEGAL:

- Ley 734 de 2002 : Artículo 39 Y 41
- Ley 4 de 1992. Artículo 19.

JURISPRUDENCIA

✓ La Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 1993, Abril 1º, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló: “Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc...).”.

✓ La Corte Constitucional en Sentencia C-206 de 2003, Magistrado Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, respecto a la aplicación de la Ley 269 de 1996, expresó: (...) La ley 269 de 1996 se basa en la necesidad de garantizar el servicio de salud de manera permanente. Por eso fue permitido por el Congreso que el personal asistencial tuviera la posibilidad excepcional de desempeñar más de un empleo público.

✓ A los servidores públicos que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio En consecuencia, ningún servidor público podrá intervenir en política.<sup>18</sup>

A continuación se relacionan los distintos eventos que dan lugar a las inhabilidades e incompatibilidades del Presidente de Etesa, con fundamento en la Constitución Política, el Decreto-Ley 128 de 1.976 y en la Ley 80 de 1.993, por remisión expresa del Artículo 79 de la Ley 489 de 1.998, en la Ley 734 de 2.002 y el Acuerdo 001 del 2001.

La incompatibilidad es la prohibición legal expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones. Al igual que la inhabilidad, son de aplicación restrictiva<sup>19</sup>. Se señalan las siguientes:

1. En relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente al retiro de la entidad, no podrán los miembros de las Juntas o Consejos Directivos<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 1996. Magistrado Ponente, Doctor Hernando Herrera Vergara

<sup>18</sup> Artículo 127 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2004. *Inexequibilidad del artículo 37 de la Ley 996 de 2005*”.

<sup>19</sup> [http://www.dafp.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=section&id=71&Itemid=237](http://www.dafp.gov.co/index.php?option=com_content&view=section&id=71&Itemid=237)

<sup>20</sup> Numeral 2 Artículo 8 Ley 80 de 1993

- Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno.
  - Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por dichas entidades o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores, o del cobro de prestaciones y salarios propios.
  - Intervenir por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones.
2. Participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales<sup>21</sup>.
  3. Adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia, incompatibilidad que opera, aun encontrándose en uso de licencia<sup>22</sup>.

## **7. REGIMEN PRESTACIONAL Y SALARIAL DEL PRESIDENTE DE LA EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD “ETESA”**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 numeral 19, literales e) y f), faculta al Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, éste conjuntamente con el Departamento Administrativo de la Función Pública tiene entre otras funciones, fijar las políticas de gestión del recurso humano al servicio de la rama ejecutiva del poder público, en todo lo referente a vinculación y retiro, sistema salarial y prestacional, nomenclatura y clasificación de empleos, manuales de funciones y requisitos mínimos, plantas de personal y relaciones laborales.

Además de lo anterior, el Presidente de la República puede delegar en los Ministros respectivos la fijación y modificación del régimen salarial de determinados empleados públicos de carácter directivo de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta asimiladas a éstas, del orden nacional, con base en las condiciones que él mismo les fije, atendiendo criterios de competencia en el mercado laboral y con estricta sujeción a los presupuestos de las respectivas entidades<sup>23</sup>.

Para el caso en comento, tienen naturaleza de prestación social, las siguientes<sup>24</sup>: Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías (en el régimen con liquidación anual), pensión de jubilación, indemnización sustitutiva de pensión de jubilación, pensión de sobrevivientes, auxilio de enfermedad, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, auxilio funerario, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico, pensión de invalidez, indemnización sustitutiva de pensión de invalidez y auxilio de maternidad<sup>25</sup>.

En cuanto al régimen salarial, la Ley 4 de 1992 señala las normas, objetivos y criterios para su fijación por lo tanto, la facultad para establecer dicho régimen nuevamente, es del Gobierno Nacional conforme con los parámetros generales

<sup>21</sup> Numeral 2º. del Artículo 39 de la Ley 734

<sup>22</sup> Artículos 9, 10, 11, 12, 17, 18 y 19 del Decreto 128 de 1976

<sup>23</sup> DECRETO 1919 DEL 27 DE AGOSTO DE 2002

<sup>24</sup> CARTILLA LABORAL REGIMEN PRESTACIONAL Y SALARIAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR PUBLICO. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

<sup>25</sup> DECRETOS 1042 Y 1045 DE 1978, 404 de 2006, 600 de 2007, LEYES 995 DE 2005 Y 1071 DE 2006.

fijados por el Congreso de la República, en observancia de lo que consagra la Constitución Política en su artículo 150, para el año 2010 en el caso que nos ocupa es el Decreto 1375.

## **8. REGIMEN DE SUSPENSION Y DESTITUCION DEL CARGO**

En nuestra Constitución, los funcionarios ó agentes políticos son caracterizables porque tienen autoridad ó jurisdicción, integran el Gobierno y son de libre nombramiento y remoción en forma discrecional, precisamente por esas razones políticas tanto en su origen como en sus funciones, derivadas de su misma naturaleza de gobierno<sup>26</sup>, investida de confianza especialísima para dirigir, conducir y orientar conforme a sus directrices. Su nombramiento y remoción se realiza mediante acto no motivado<sup>27</sup> ya que obedece a una relación subjetiva de escogencia del colaborador por motivos personales de confianza ó por razones ligadas a plasmar y ejecutar una política, constituyéndose ésta en una excepción taxativamente señalada por el legislador<sup>28</sup>.

En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación conserva el poder disciplinario preferente para iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación ó juzgamiento del hecho constitutivo de la falta disciplinaria que acoge la incursión en cualquiera de las conductas ó comportamientos previstos en el Código Disciplinario Único que conlleven al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses. El proceso ordinario se estructura con la indagación preliminar, investigación disciplinaria, evaluación, descargos, pruebas y fallo.

La Ley 734 estableció una nueva clasificación de las faltas en consideración con la categoría de culpabilidad: Faltas gravísimas dolosas, graves dolosas, leves dolosas, faltas cometidas a título de culpa gravísima, a título de culpa grave y finalmente, a título de culpa leve. La importancia de la culpabilidad y del elemento subjetivo de su realización radica en las clases de sanciones como desarrollo del principio de proporcionalidad.

Las sanciones van desde la destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, suspensión, multa hasta la amonestación escrita<sup>29</sup>.

## **9. ETESA EN LIQUIDACION**

A finales del año 2009, el Presidente de la República, Álvaro Uribe, anunció el cierre definitivo de Etesa. Determinación tomada con base en las facultades constitucionales y legales.

Tras la liquidación de Etesa, el recaudo de los dineros para la salud quedará a cargo de la Administración de Impuestos. Otras funciones las asumirá los

---

<sup>26</sup> CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULOS 99, 115 Y 189.

<sup>27</sup> VILLEGAS ARBELAEZ, Jairo. DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL. TOMO II Relaciones colectivas y aspectos procesales. Editorial LEGIS: Bogotá 2003

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 250 DEL 26 DE MAYO DE 1998. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 734 DEL 21 DE JUNIO DE 2000. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

<sup>28</sup> CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Artículo 189

<sup>29</sup> LEY 734 DE 2002. CODIGO DISCIPLINARIO UNICO.

ministerios de Hacienda y de Protección social. La vigilancia quedará a cargo de las superintendencias, de una comisión de regulación, de la administración de impuestos y de entidades departamentales.

## **9.1.ANTECEDENTES**

Desde mediados de noviembre del año pasado, el Gobierno Nacional venía adelantando un estudio para definir la situación que correría la Entidad Territorial para la Salud, Etesa.

Dicha decisión se tomaría en busca de una solución a la ilegalidad en el manejo de máquinas tragamonedas y casinos, que no tienen control y terminan operando sin las autorizaciones legales, afectando los recursos que recibe el sector de la salud del país.

Al cabo de un profundo examen, el Gobierno tomó la decisión de liquidar la Empresa Territorial para la Salud (Etesa), entidad reguladora del sector de los juegos de suerte y azar en Colombia. La corrupción, las extorsiones a empresarios, la burocracia y hasta un par de homicidios acabaron con el intento del Estado de administrar las rentas de juegos como Baloto, Super Astro, tragamonedas y los casinos.

De todo esto resulta que un sector que está en capacidad de producir recursos para la salud, la ciencia y las pensiones estatales del orden de los 400.000 millones de pesos (U\$S 777.904.957) anuales sólo genera poco más de la mitad. Únicamente con el negocio de los 50.000 tragamonedas ilegales, las pérdidas para el fisco se calculan en unos 100.000 millones de pesos (U\$S 194.476.239).

Como se sabe la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, Empresa Industrial y Comercial del Estado fue creada mediante la Ley 643 de 2001 y reestructurada mediante el Decreto 146 de 2004, vinculada al Ministerio de la Protección Social. En tal sentido el Gobierno Nacional expidió el Decreto 175 del 25 de enero de 2010, por medio del cual se suprime la Empresa Territorial para la salud ETESA. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto la Empresa Territorial para la Salud, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Empresa Territorial para la Salud, ETESA en Liquidación.

El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo no superior a un año (1) año, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

De otro lado el gobierno Nacional a finales de año pasado expidió el decreto 4975 de 2009, por el cual se declara el Estado de Emergencia Social para hacerle frente a la grave crisis que enfrentaba el Sector Salud y con base en este decreto el gobierno expidió el Decreto Legislativo 130 de 2010 por el cual se dictaron disposiciones del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, en desarrollo del Decreto Legislativo 4975 de 2009, que como cómo se sabe asignaba funciones a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia Nacional de Salud y creaba la Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar.

Es de anotar que el Decreto 4975 de 2009 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional según Sentencia C-252 del 16 de abril de 2010; en consecuencia, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento normativo que sirvió de sustento a la expedición del Decreto 130 del 2010, sobrevino la inconstitucionalidad de este último, circunstancia que la Corte Constitucional denominó inexecutable por consecuencia, en la Sentencia C-332 de 2010.

De igual manera los artículos 19 , 20 y 14 de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, los dos primeros artículos asignaron a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, las funciones de administración de los derechos de explotación y gastos de administración, provenientes de los juegos de suerte y azar, a cargo de la Nación; y el artículo 14 , asignó a la Superintendencia Nacional de Salud las funciones de establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados.

Lo anterior, busca reafirmar esquemas de control sobre la ilegalidad con miras a la solidez del monopolio de juegos que generan rentas para el Régimen Subsidiado en Salud.

## CONCLUSIONES

- El régimen aplicable a las empresas industrial y comerciales del Estado está contenido en la ley 489 del 29 de Diciembre de 1998 por la cual se dictan las normas de organización y funcionamiento de las entidades de orden nacional expedidas según el artículo 189 de la constitución en sus numerales 15 y 16.
- El gerente de estas empresas por ser de libre nombramiento y remoción del presidente de la república, es funcionario público condición que le permite estar sujeto al régimen laboral de la categoría de servidor del Estado.
- La Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha expuesto que aunque estas empresas desarrollen actividades comerciales conforme al derecho privado, compitan con empresas privadas son de naturaleza pública.
- Dentro de las principales entidades de la organización administrativa están las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y como una de ellas a nivel nacional se destaca ETESA Empresa Territorial para la Salud la cual pertenece a la categoría de Entidades Descentralizadas según lo estipulado por el artículo 68 de la ley 489 de 1998.
- Uno de las características de estas entidades es que son estatales por lo cual el Estado es su único propietario por lo cual están más cercanas a la legislación de Derecho Público además de estar vinculadas a un sector ministerial en este caso el Ministerio de Protección Social.
- Los juegos de suerte y azar que, al presente, son teatro de compleja corrupción en que se desvían recursos que enriquecen a particulares, sirven como sustento al crimen y actúan como catalizadores del conflicto armado. Y todo en nombre de la salud, pero lo peor es que a pesar de ese alto costo de corrupción que se tiene que soportar, la salud aun está en crisis, ni con la declaratoria de emergencia social, ni con el aumento del 5 al 14 por ciento en los impuestos a los juegos de azar, ni a “los demás vicios” como dijo el ex presidente Uribe, se pudo lograr la cobertura total para el 15 de julio como lo había prometido el Ministro Diego Palacios.
- Pese a todos los esfuerzos que durante los últimos años ha hecho el Gobierno Nacional a través de diferentes medidas legales con el fin de evitar que los recursos provenientes de juegos de suerte y azar cumplan su propósito de financiar la salud de los colombianos, con mucha frecuencia estas entidades han sufrido tal vez más que otras, la mayor incidencia de la corrupción. Razón por la cual el Gobierno se ha visto avocado a una constante supresión y liquidación de dichas entidades.



## **BIBLIOGRAFIA**

A.A.V.V. CARTILLA LABORAL REGIMEN PRESTACIONAL Y SALARIAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR PÚBLICO. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

A.A.V.V. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

A.A.V.V. GACETA JURÍDICA 34

A.A.V.V. DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESO ADMINISTRATIVO. Editorial Leyer Bogotá 2003 pág.898

A.A.V.V. TOMO II Relaciones colectivas y aspectos procesales. Editorial LEGIS: Bogotá 2003.

MARTINEZ RIVERA, Alfonso y CAICEDO MORA, Esteban. DERECHO

PARRA, Gutiérrez William Rene, Derecho Administrativo laboral, Segunda Edición, Tomo Uno, Librería del Profesional, Bogotá, 1999.

PERDOMO VIDAL, Jaime. DERECHO ADMINISTRATIVO Leguis Editores S.A 2008

RODRIGUEZ, Libardo, Estructura del poder publico en Colombia, décima edición, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 2006.

\_\_\_\_\_. Derecho Administrativo general y colombiano. 8 edición. Bogotá. Editorial Temis, 1995

TAFUR GALVIS, Álvaro. Las Entidades descentralizadas. 3 edición. Bogotá, Editorial Montoya y Araujo Ltda., 1984.

VILLEGAS ARBELAEZ, Jairo. DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL.

### **NORMAS CONSULTADAS:**

DECRETO 1042 DE 1978

DECRETO 1045 DE 1978

DECRETO 1919 DE 2002

DECRETO 404 DE 2006

DECRETO 600 DE 2007

LEY 4 DE 1992

LEY 734 DE 2002. CODIGO DISCIPLINARIO UNICO

LEY 995 DE 2005

LEY 1071 DE 2006

### **PAGINAS DE WEB:**

[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

[www.consejodestado.gov.co](http://www.consejodestado.gov.co)

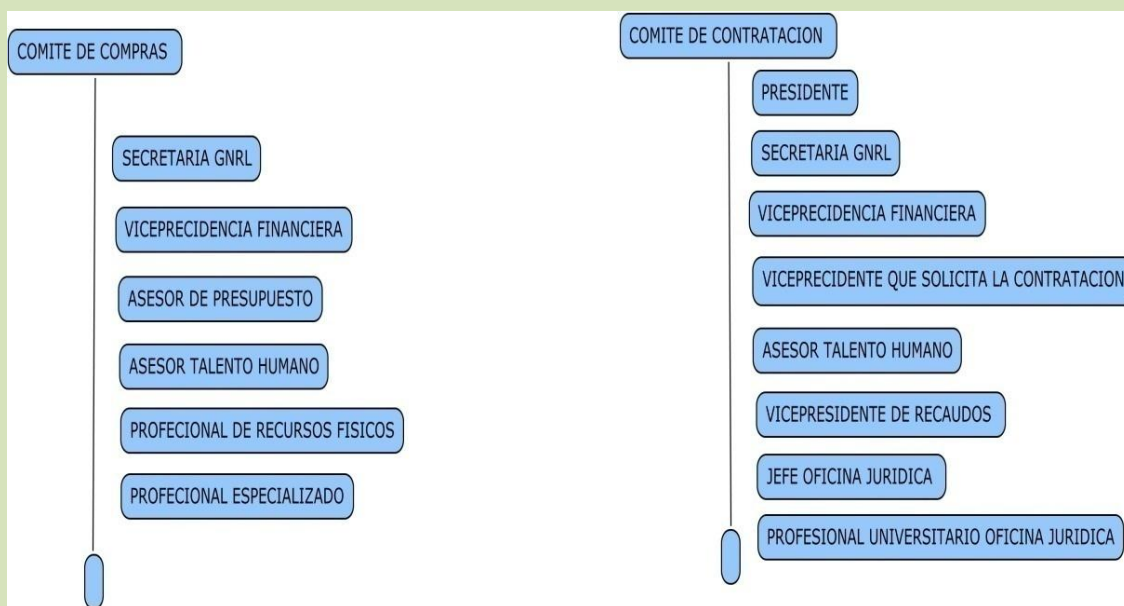
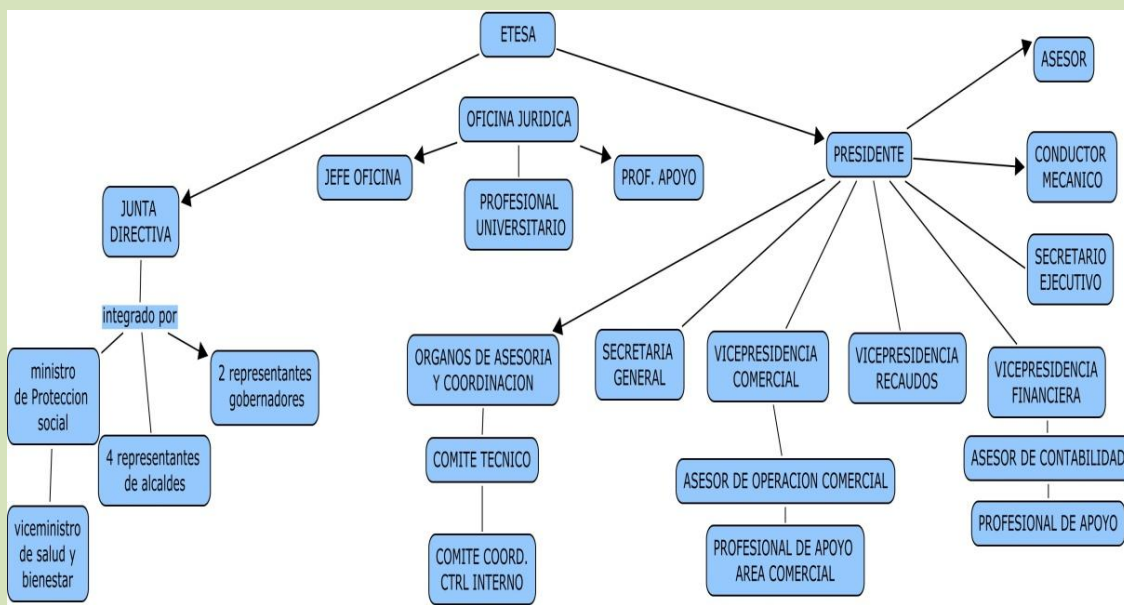
[www.etsa.gov.co](http://www.etsa.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[http://www.dafp.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=section&id=71&Itemid=237](http://www.dafp.gov.co/index.php?option=com_content&view=section&id=71&Itemid=237)

# ANEXOS

## ANEXO 1



## **ANEXO 2**

### **ACUERDO NUMERO 001 DE 2001**

*Por medio del cual se adoptan los estatutos de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.*

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD- ETESA-, en ejercicio de las facultades que le confiere el literal b) del artículo 90 de la Ley 489 de 1998

#### **ACUERDA:**

#### **CAPITULO I**

#### **NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La Empresa Territorial para la Salud -ETESA- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Salud, cuyo objeto es la explotación como arbitrio rentístico de los juegos definidos en la Ley 643 de 2001 como novedosos, los que en la misma Ley expresamente se le asignan y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sede de los negocios de ETESA es la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional.

#### **CAPITULO II ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO TERCERO.-** La dirección y administración de ETESA estará a cargo de una Junta Directiva y de un Presidente.

#### **JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Junta Directiva estará integrada por:

- El Ministro de Salud quien la presidirá o el Viceministro de Salud como su delegado;
- Cuatro (4) representantes de los alcaldes designados por la Federación Colombiana de Municipios, y
- Dos (2) representantes de los gobernadores designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

**PARÁGRAFO 1.-** Los representantes de las entidades territoriales serán designados para períodos de dos (2) años contados a partir de su posesión y no podrán coincidir simultáneamente en la Junta Directiva, representantes que pertenezcan a la misma entidad territorial.

**PARÁGRAFO 2.-** La participación en la Junta Directiva de los representantes de los alcaldes y de los gobernadores es indelegable

**PARÁGRAFO 3.-** Los miembros de la Junta Directiva de ETESA estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto para esta clase de entidades, en la normatividad vigente sobre la materia.

**PARÁGRAFO 4.-** El Presidente de ETESA asistirá a la Junta Directiva con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Formular la política general de la Empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo.

2. Darse su propio reglamento y expedir las normas generales para el funcionamiento de todas las dependencias de la Empresa.

3. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

4. Fijar la política de recursos humanos para los trabajadores oficiales, así como las escalas salariales que debe adoptar la Empresa para dichos servidores públicos, y las de sus honorarios, primas, bonificaciones voluntarias o legales, prestaciones sociales extralegales o especiales, individuales o colectivas a cargo de la Empresa, acciones de bienestar social, seguridad y capacitación de los trabajadores o delegar en el Presidente esta facultad para el personal que la misma Junta determine.

5. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Entidad.

6. Verificar que la distribución de las rentas obtenidas por la Empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 643 de 2001.

7. Controlar el funcionamiento de la Empresa y verificar su conformidad con la política adoptada.

8. Las demás funciones que le señale la ley, los estatutos y reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Por la participación en cada sesión de la Junta Directiva de ETESA, sus miembros tendrán derecho a percibir honorarios, los cuales se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

## **P R E S I D E N T E**

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La dirección de la administración y la representación legal de la ETESA estarán a cargo de un Presidente, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Corresponde al Presidente de ETESA:

1. Atender los negocios y actividades de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, y con las normas que al respecto dicte la Junta Directiva.

2. Celebrar los contratos y ejecutar los actos comprendidos dentro del objeto de la Empresa.

3. Presentar anualmente a consideración de la Junta Directiva los balances generales, un informe sobre la marcha de la Empresa, las iniciativas, planes de trabajo y todas

aquellas indicaciones y sugerencias encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas comerciales y administrativos de la Empresa.

4. Presentar, para el estudio de la Junta Directiva a más tardar el 20 de septiembre, el proyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el año siguiente.

5. Desagregar el Presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las cuantías aprobadas por el CONFIS y presentar un informe de la desagregación a la Junta Directiva, para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo, antes del 1º de febrero de cada año.

6. Dirigir las relaciones laborales de la Empresa y delegar, cuando lo estime conveniente, total o parcialmente, esta atribución en funcionarios de la Empresa.

7. Convocar a la Junta Directiva y asistir a sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

8. Presentar anualmente a consideración de la Junta Directiva los estados financieros, un informe sobre la Gestión adelantada en la Empresa, el estado de los proyectos de inversión ejecutados, las iniciativas, planes de trabajo y todas aquellas indicaciones o sugerencias encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas industriales y administrativos de la Empresa.

9. Preparar y presentar a consideración de la Junta Directiva las modificaciones o cambios en los estatutos de la entidad y el régimen salarial y prestacional de los trabajadores oficiales.

10. Preparar y proponer al Ministerio de Salud las modificaciones a la estructura orgánica y de la planta de personal de la Empresa.

11. Convocar, por intermedio del Secretario General, a las reuniones de la Junta Directiva.

12. Nombrar, contratar o remover conforme a las disposiciones legales vigentes a los servidores públicos de la Empresa.

13. Crear, modificar o suprimir en las diferentes dependencias de la Empresa, grupos internos de trabajo. Distribuir los cargos de la planta de personal de acuerdo con la estructura y las necesidades del servicio, y establecer el manual de funciones y de requisitos de los cargos de la planta de personal.

14. Las demás funciones que le establezca la ley, los estatutos y los reglamentos y que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Empresa.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Durante las faltas transitorias o accidentales del Presidente de ETESA, lo reemplazará el Secretario General.

**ARTÍCULO DECIMO.-** En ejercicio de la representación legal de la Empresa, el Presidente puede, celebrar contratos conforme a lo expresado en el artículo décimo quinto de estos estatutos; facultad que puede delegar en funcionarios directivos de la Empresa; comparecer en juicios a nombre de la Empresa, como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones que se ventilen ante la Rama Judicial, y ante las autoridades y representantes del Poder Público, pudiendo constituir apoderados judiciales o extrajudiciales a funcionarios de la Empresa, o mediante contratación, a profesionales extraños a la misma, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias. Igualmente, podrá acudir a los mecanismos de solución directa de controversias, a la conciliación, transacción, arbitramento y la amigable composición y, en general, llevar la plena representación comercial y legal de ETESA en todo momento, para que sus intereses queden debidamente protegidos.

### **CAPITULO III CAPITAL Y PATRIMONIO**

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** El capital de la Empresa estará constituido totalmente con bienes y fondos públicos, los productos de ellos, los derechos, tasas o retribuciones que perciban por las funciones o servicios, sus rendimientos y las contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** El patrimonio de ETESA estará integrado por:

- a) Los bienes actualmente de propiedad de Ecosalud S.A., sociedad cuya liquidación se ordenó en la Ley 643 de 2001, descontando el valor de las cuotas sociales de propiedad de las entidades socias de la misma;
- b) Los bienes y derechos que por razón de la reversión pactada en los contratos de concesión para la explotación del monopolio de los juegos de suerte y azar, pasaren a ser de propiedad de ETESA;
- c) Los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones del excedente económico de ETESA;
- d) Los bienes y derechos que el Estado otorgue, aporte o asigne a cualquier título;
- e) Los recursos provenientes de la venta o comercialización de activos, y
- f) Los bienes, derechos, acciones y privilegios que adquiera la Empresa a cualquier título.

### **CAPITULO IV**

#### **BALANCE Y EXCEDENTES ECONÓMICOS**

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.-** El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada semestre se cortarán las cuentas y se formará el Balance General correspondiente a cada ejercicio, para someterlo a estudio y aprobación de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.-** Los excedentes financieros que genere ETESA se distribuirán por la Junta Directiva, de acuerdo con las normas sobre el régimen propio del monopolio de los juegos de suerte y azar.

### **CAPITULO V RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS**

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO.-** Los contratos que celebre ETESA para el cumplimiento de su objeto, se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

### **CAPITULO VI REGIMEN DE PERSONAL**

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO.-** Las personas que presten sus servicios a ETESA, tendrán la calidad de trabajadores oficiales y sus relaciones de trabajo se regirán por la Ley 6 de 1945 y demás disposiciones que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

- No obstante lo anterior, tienen la calidad de empleados públicos los empleos de dirección, conducción y orientación institucional; de confianza, administración y manejo de dineros y valores y los adscritos a la Presidencia de la Empresa.

**PARÁGRAFO.** En razón a las funciones de administración y manejo directo de dineros y valores asignados a quien ejerza el cargo de Tesorero, tendrá la calidad de empleado público de libre nombramiento y remoción.

**PARAGRAFO 1.-** Todos los servidores públicos de ETESA estarán subordinados y actuarán bajo la dirección y vigilancia del Presidente de la Empresa.

**PARAGRAFO 2.-** Los servidores públicos de ETESA estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto para esta clase de entidades, en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.** El Presidente y los demás servidores públicos de ETESA no podrán explotar o administrar juegos de suerte y azar, ni tener interés alguno con los operadores de éstos.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.-** Ningún servidor público, ni contratista de ETESA, podrá revelar a extraños las operaciones, planes e iniciativas de la misma, ni comunicar cualquier procedimiento técnico, operativo o los resultados de las visitas o actividades de la Empresa. Toda información que sea del caso dar a las personas, entidades o funcionarios que tengan derecho a solicitarla, así como toda información a extraños o al público, se hará por intermedio de la persona en quien expresamente delegue la Junta Directiva.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO.-** La Empresa tendrá un Secretario General, que lo será a la vez de la Junta Directiva quien dará fe de los actos y decisiones de ETESA y de la Junta Directiva. El Secretario General desempeñará las funciones que se le señalen en el reglamento interno.

**ARTÍCULO VIGESIMO.-** Los servidores públicos de ETESA, estarán sujetos al régimen disciplinario previsto en la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único- y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

## **CAPITULO VII CONTROL INTERNO**

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.-** ETESA establecerá el Sistema de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de los servidores públicos se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular, con sujeción a los criterios de moralidad, eficiencia, eficacia, economía, calidad y oportunidad de los servicios, celeridad e imparcialidad.

## **CAPITULO VIII CONTROL FISCAL**

**ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO.-** Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Empresa, en forma posterior y selectiva, conforme a los principios, procedimientos y sistemas establecidos en la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO.-** La inspección de los libros de cuentas de ETESA y de su correspondencia, documentos, bienes muebles e inmuebles, valores, etc., solamente se permitirá a las personas o funcionarios que por ley, estatutos o contratos, tengan facultad para ejercerla. Es entendido que la Junta Directiva, cuando así considere conveniente, podrá inspeccionar tales documentos por medio de comisionados.

## **CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO.-** La decisión sobre reformas estatutarias, deberá ser adoptada en dos (2) sesiones que tendrán lugar en días distintos.

El proyecto aprobado en primer debate, será incluido por la Secretaría de la Junta en el orden del día de la siguiente sesión, para su discusión en segunda vuelta.

**ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.-** Extinguida o disuelta por cualquier causa la Empresa, se procederá a su liquidación por un liquidador libremente designado por el Gobierno Nacional, y que tendrá las facultades que le señalen las normas legales aplicables, el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o sustituyan y, en lo pertinente, las que el Código de Comercio otorga a los liquidadores de las sociedades mercantiles. La existencia de la Empresa se considerará prorrogada para los efectos de la liquidación hasta la total terminación y aprobación de ésta por la Junta Directiva, que requerirá la presencia y el voto favorable del Ministro de Salud, además la posterior aprobación del Gobierno Nacional. Durante la liquidación, el liquidador tendrá las facultades necesarias para resolver las dificultades y problemas que puedan presentarse, y para aprobar o improbar las cuentas definitivas de la liquidación.

**PARÁGRAFO.** En todo lo no previsto aquí para la formal actividad durante el período de la liquidación se seguirán las normas del Código de Comercio y las leyes que lo adicionan y reforman relacionadas con las sociedades anónimas.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO.-** El control político y la suprema dirección de la Empresa a que se refiere el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones sobre la materia, será ejercida por el Ministro de Salud.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO.-** El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a 20 días de marzo de 2001.

Sara Ordóñez Noriega.  
Presidenta de la Junta Directiva  
La Ministra de Salud

Beatriz Elena Osorio Laverde.  
La Secretaria ad-hoc

### **ANEXO 3**

#### **ARTICULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.**

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.



d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.